

Xalapa, Ver., 25 de junio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 19 horas con 25 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son veintiún juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden de los asuntos a tratar en esta Sesión Pública.

Está aprobado, señor Secretario.

Señor Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta, por favor, con el primer proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 373 de este año**, promovido de manera conjunta por José de Jesús Romero López y 39 ciudadanos más, en su carácter de consejeros estatales contra diversas omisiones atribuidas al Presidente del Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Oaxaca; de convocarlos y realizar el Sexto Pleno Extraordinario para aprobar el dictamen de candidatos a concejales de los ayuntamientos en el proceso electoral local.

Además de la Comisión Estatal de Candidaturas, impugnan la omisión de elaborar el dictamen de propuestas de esas candidaturas y del Comité Ejecutivo Estatal en el registro de candidatos ante el Instituto Electoral Local.

En el proyecto la ponencia propone tener por justificado el per saltum.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a las omisiones aducidas por los actores, toda vez que de las constancias remitidas por los órganos responsables, se advierte que con fecha 25 de mayo de 2013, se llevó a cabo la continuación del Sexto Pleno Extraordinario y que se aprobó el dictamen que presentó la Comisión Estatal de Candidaturas, por unanimidad de 181 consejeros presentes, razón por la cual, las omisiones que reclaman, resultan inexistentes.

Asimismo, se propone calificar de infundado el agravio, relativo a la invalidez de la convocatoria, para la reanudación del Pleno, toda vez que al acontecer sucesos no previstos en la normatividad del partido, se privilegió por diversas formas la difusión para reanudar el Sexto Pleno Extraordinario que se mantenía en sesión permanente a fin de que los integrantes del Consejo Estatal concluyeran los trabajos de aprobación de las candidaturas, lo cual estuvo orientado a salvaguardar la funcionalidad del órgano deliberativo y cumplir con el objeto de su instalación, dadas las circunstancias especiales que rodeaban al caso.

De igual manera se estima infundada la manifestación de los actores de que la validez de la aprobación de las candidaturas no está respaldada por la totalidad de los integrantes de Consejo Estatal, pues en principio la normatividad del Partido de la Revolución Democrática establece que en las decisiones de los órganos colegiados opera la mayoría calificada y concretamente los candidatos se elegirán mediante la decisión del 60 por ciento de los consejeros presentes. En el caso el total de los miembros que integran el Consejo Estatal son 249, conforme a ese universo los consejeros que aprobaron el dictamen representan un 72.6 por ciento, así resulta claro que la decisión cubre el porcentaje establecido.

Finalmente, se propone declarar infundado el planteamiento relativo a la ilegalidad del registro de candidatos realizado por el Comité Ejecutivo Estatal ante la autoridad electoral, ya que conforme a las constancias de autos se advierte que el registro fue a solicitud de los integrantes de la Comisión Directiva de la coalición electoral *Unidos por el Desarrollo*.

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar inexistentes las omisiones atribuidas a los órganos partidistas mencionados. Asimismo, y declarar la validez de la celebración del Sexto Pleno Extraordinario que aprobó el dictamen relativo a las propuestas de candidaturas a concejales del Partido de la Revolución Democrática.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 373 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Se declaran inexistentes las omisiones atribuidas al Presidente del Séptimo Consejo Estatal y a la Comisión Estatal de Candidaturas, ambos órganos del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

Segundo.- Se declara válida la celebración del Sexto Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, de fecha 25 de mayo del año en curso.

Señor Secretario José Antonio Morales Mendieta, nuevamente le solicito continúe con la cuenta de los proyectos restantes.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos del presente año.

En primer lugar me refiero al **juicio ciudadano 476**, que es promovido por Horacio Antonio Flores para controvertir la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a favor de Alberto Magaña Fernández como candidato a la presidencia municipal de Texistepec, Veracruz. En el proyecto, una vez desestimadas las causales de improcedencia que se hicieron valer, se propone calificar los agravios de infundados.

El actor señala en su demanda que el 10 de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional formuló una invitación para participar en el proceso de designación de candidato a presidente municipal propietario. Que el día 12 del mes referido solicitó ser tomado en cuenta para la designación. Que el 13 de mayo el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político le indicó que había sido designado como candidato y, sin embargo, posteriormente se enteró que no fue así, pues la designación fue a favor de Alberto Magaña Fernández.

Al respecto, es de mencionar que no está controvertido por las partes que el Partido Acción Nacional había determinado utilizar el método extraordinario de designación directa de candidatos, toda vez que en la elección interna celebrada en el mes de abril, para el municipio de Texistepec, los precandidatos resultaron empatados con 31 votos. Por ende, hasta ese momento ninguno de los dos precandidatos había adquirido algún derecho a ser postulado.

De acuerdo a las constancias de autos, esta designación de 9 de mayo a favor de Alberto Magaña Fernández, que fue una providencia tomada por el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, la cual el 21 de mayo el Comité Ejecutivo Nacional ratificó.

Aunado a ello, se realizó la invitación para participar en el proceso de designación de candidato a presidente municipal propietario el 10 de mayo del año en curso, y fue el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional quien la emitió, precisando en la misma que la selección de candidatos sería mediante el método extraordinario de designación directa por parte de dicho Comité Ejecutivo Nacional.

Así, la Comisión de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, en su propuesta de 14 de mayo del año en curso, después de analizar los perfiles, determinó proponer a Alberto Magaña Fernández, y no al actor.

Ahora bien, con base en esos hechos, debe mencionarse que el actor, si bien tenía la aspiración de ser designado candidato, no necesariamente debía de serlo, pues la decisión era del Partido Acción Nacional a través de su método extraordinario de designación directa, en términos del Artículo 43, apartado B, de sus estatutos, como se expone en el proyecto, es una facultad de carácter discrecional.

De ahí que si al Comité Ejecutivo Nacional le correspondía realizar la designación definitiva, entonces, el que haya ratificado la designación el 9 de mayo, que fue la primera en tiempo, no afecta los derechos del actor, ya

que lo hizo con base en su facultad de carácter discrecional, y en congruencia con su propio partido que siempre se había declinado a favor de Alberto Magaña Fernández, incluso en la propuesta de la Comisión de Selección de Candidatos.

No es óbice para llegar a tal conclusión que el actor señale que el día 13 de mayo del año en curso acudió a las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional y que sostenga que ahí le informaron que había sido designado como candidato, pues de las documentales que aporta, son insuficientes para demostrar lo que pretende. Por ende, se propone confirmar la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a favor de Alberto Magaña Fernández, como candidato a la presidencia municipal de Texistepec, Veracruz.

Por otro lado, me refiero al **juicio ciudadano 484**, que es promovido por Julio César Martínez Gallegos, por su propio derecho y como aspirante a precandidato al cargo de presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en contra de la resolución emitida el 7 de junio del presente año por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar el desechamiento, ello es así pues los actores parten de una premisa falsa al aducir que la responsable debió resolver con las constancias que obraban en el expediente, porque en su apreciación el acuerdo de resolución recaído a su recurso de inconformidad fue presentado de manera extraordinaria, razonamiento erróneo del enjuiciante, ya que en el momento de que el tribunal recibió los documentos se encontraba en sustanciación el medio de impugnación local.

Por tanto, el juzgador al revisar y analizar dichos documentos tuvo por acreditado que ya había resuelto la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que fue correcto que dejara sin materia el juicio ciudadano local, toda vez que su causa de pedir era una omisión de resolver un recurso de inconformidad intrapartidista.

Por lo tanto, el actuar de la responsable no le causa ningún perjuicio, sino por el contrario sí tuvo acceso a una justicia pronta y expedita que todo ciudadano debe tener de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual deviene infundado el agravio.

En cuanto al segundo agravio esgrimido por el actor referente a que se le haya impuesto una multa de 100 días de salario mínimo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pues a

su decir ya había desacatado un mandato del tribunal; por tanto, la autoridad jurisdiccional debió asentar una multa por 5 mil días de salario mínimo y no actuar de manera parcial favoreciendo a dicha comisión.

Este agravio resulta inoperante pues es cierto que incurrió en irregularidades el órgano partidista mencionado en cuanto a dar contestación a los requerimientos formulados por la responsable, por lo que fue sancionado.

Sin embargo, ello no le causa perjuicio al actor pues tuvo garantizado su derecho a una justicia pronta y expedita, tanto en el presente juicio, como en la instancia local.

Por tanto, era una facultad de la responsable determinar si procedía sanción o no, circunstancia que no le afecta o trasgrede sus derechos político-electorales de votar o ser votado.

Por último, resultan inoperantes los restantes agravios porque los mismos no se dirigen a controvertir la resolución reclamada. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 502**, promovido por Gerardo Montero Rivera, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, que desechó el juicio ciudadano local en relación al registro de Ángel Samuel López Reyes como candidato a presidente municipal propietario del ayuntamiento de Cotaxcla por el Partido Revolucionario Institucional, pues no existía al momento de la presentación de su demanda el acto impugnado.

En el proyecto se propone considerar que la pretensión del actor es inoperante, lo anterior porque el tribunal responsable desechó el juicio local al considerar que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a ediles de los ayuntamientos del estado, fue anterior a la presentación de su demanda y el actor no acreditó lo contrario.

Aun en el escenario más favorable para el actor, el supuesto acuerdo de registro controvertido, no le causa afectación, dado que el juicio ciudadano local, fue promovido el 24 de mayo sin que existieran las condiciones necesarias para controvertir la eventual determinación, pues tal acto se dictó hasta el 29 de mayo, fecha en que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió en Sesión Extraordinaria el acuerdo de

registros de candidatos a ediles de los ayuntamientos. Esto con independencia de que el aludido registro pueda o no afectarles en su esfera jurídica, no puede sostenerse la existencia de un interés jurídico sin la presencia de un acto o resolución que lesione sus derechos, puesto que a la par del interés jurídico y la existencia de un presunto agravio, debe coexistir un acto o resolución que afecte su esfera jurídica y provoque la lesión que al efecto se plasme en los correspondientes motivos de disenso.

Por tanto, al no existir la presunta lesión al derecho que se alega violado, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, respecto al **juicio ciudadano 512**, es promovido por Wilfredo Vásquez García, en contra del acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, procedió a registrar la planilla de candidatos propuesta por la coalición *Unidos por el Desarrollo*, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo para el municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán.

En el proyecto se propone conocer el juicio en per saltum, y respecto a los agravios que formula, se advierte que el actor controvierte el acuerdo del Instituto Electoral local, pero no por vicios propios, sino que pretende combatir los actos atribuidos al Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que los registros de candidatos efectuados por la autoridad administrativa, deben ser impugnados por vicios propios y no por los actos partidistas que los sustentan.

Lo anterior, ya que los actos partidistas son susceptibles de ser impugnados al momento de su comisión, por lo cual no resulta viable que el promovente haya esperado hasta el registro para impugnar los actos a través de los cuales se designaron candidatos.

Por otra parte se razona que conforme a los artículos 156 y 157 de la Ley Sustantiva Comicial de Oaxaca, el Instituto demandado no se encuentra obligado a verificar el procedimiento partidista de designación de candidatos, sino que su obligación se limita a verificar que el partido o coalición realice la protesta de que la designación fue realizada conforme a la normativa interna correspondiente.

Por último, se señala que las omisiones atribuidas al Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, resultan ser inexistentes, pues en el diverso juicio ciudadano 373 de este año y de esta Sala Regional, y cuyo contenido resulta ser un hecho notorio, se determinó que los actos efectuados durante el Sexto Pleno Ordinario de esa Comisión, son legales y válidos para efectuar la designación de candidatos respectiva.

Como consecuencia de lo anterior se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo que concierne al proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 528** es promovido por Gustavo Canabé Salgado y otros en contra de la sentencia de 14 de junio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz que desechó el juicio ciudadano local 192 de este año.

En el proyecto se propone confirmar el desechamiento, lo anterior porque los actores parten de una premisa errónea al aducir que la responsable vulneró el acceso a la justicia y que no fue exhaustiva al haber resuelto sin todas las constancias requeridas y que no hubo una debida sustanciación del procedimiento.

Al respecto los agravios se consideran infundados en atención a que los actores sólo se dedican a hacer señalamientos vagos e imprecisos sin expresar argumentos encaminados a que la responsable les haya puesto obstáculos para la presentación de su juicio ciudadano local o que se haya dilatado en resolver su controversia.

Por tanto, contrario a lo que sostienen los actores éstos sí tuvieron acceso a una justicia pronta y expedita ante un tribunal especializado electoral, el cual de autos se desprende que resolvió a la brevedad.

Asimismo la responsable dentro del procedimiento está obligada a estudiar requisitos de procedibilidad, siendo éstos de orden públicos, por lo que en el caso encontró una causal de improcedencia consistente en que se había consentido el acto intrapartidista, por lo que no estaba obligada al estudio de fondo de sus agravios.

De igual manera es infundada la alegación en que la que refiere que los actores no habían consentido el acto intrapartidista, pues acertadamente el Tribunal Local sostuvo que los actores estaban obligados a estar al pendiente de lo que al efecto y en su momento resolviera el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática del estado de Veracruz,

de conformidad con las reglas y bases dispuestas en la convocatoria respectiva emitida por el partido, ya que los enjuiciantes dieron por hecho que sólo bastaba entregar todos y cada uno de los documentos que estipulaba la convocatoria para poder asegurar que ya estaban registrados, pues estaban impuestos a que el Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Estatal del referido instituto político sesionara y publicara quiénes habían resultado designados.

Por lo que si en la referida sesión del Consejo Estatal fue debidamente notificada a los promoventes desde el 12 de mayo del presente año el plazo para impugnarla feneció a los cuatro días siguientes de que aquella surtiera efectos, no así como lo pretenden hacer valer los actores a través del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de ahí que ya habían consentido el acto intrapartidista.

Por último, resulta infundado el agravio en que los actores manifiestan que el Tribunal Local hace una indebida interpretación en el proceso de selección de candidatos en el municipio de Nautla, Veracruz, porque señalan que el partido no estaba facultado para sustituir deliberadamente el registro de su planilla, apreciación errónea por los promoventes, ya que el Partido de la Revolución Democrática en uso de su auto-organización y con base en sus estatutos, optó por el método del Consejo Estatal Electivo, y para la definición de tales candidaturas nombró una Comisión de Candidaturas, por lo que los impugnantes se sometieron a participar en un proceso de selección de candidatos, sin que se hayan inconformado del mismo, por tal razón, no hubo una indebida interpretación de la responsable en cuanto a dicho proceso, ya que el referido instituto político, en aras de su auto-organización, tiene facultades para designar a sus candidatos. Así en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Respecto al **juicio ciudadano 542** de este año, es promovido por Hasam Medina Rodríguez, en contra del fallo dictado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicho estado, que aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, en el proyecto se considera que no le asiste la razón al actor, ya que si lo que pretendía en la instancia local era dejar sin efectos el acto de autoridad que aprobó el registro de los candidatos, debió expresar agravios encaminados a evidenciar que éste resultaba ilegal por vicios propios, y no errores inducidos por los órganos del partido político postulante, los cuales, como dijo la responsable, tuvo que haberlos

impugnado directamente a través de los medios de impugnación procedentes y es de verse que en su impugnación local el actor únicamente afirmó que eran inelegibles dos de los candidatos postulados por incurrir en supuestos normativos internos que le impedían ser considerados como precandidatos a cualquier cargo de elección popular.

Por esta razón esencial es que la ponencia propone confirmar el fallo controvertido.

Por otro lado, me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 550**, promovido por Ligia del Rosario Arana y Esquivel y Rubí Eugenia Chi, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que desechó el juicio ciudadano local promovido por las ahora enjuiciantes.

Las promoventes aducen que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, así como también que la responsable sustentó su determinación en una diversa sentencia que tampoco cumplía los mencionados extremos.

En cuanto al primer agravio, en el proyecto se propone calificarlo de infundado, toda vez que, contrario a lo sostenido por las promoventes, la sentencia impugnada sí está debidamente fundada y motivada, en razón de que la responsable expuso los preceptos aplicables al caso, y expresó los razonamientos lógico-jurídicos para hacer evidente la aplicación de las normas citadas en la sentencia combatida, lo que llevó a determinar al tribunal responsable que la pretensión de las actoras ya había sido analizada por dicho órgano jurisdiccional en diverso juicio, resuelto el 5 de junio del presente año.

Respecto a que la responsable se apoyó en una diversa sentencia, en el proyecto se propone calificar el agravio como inoperante, en virtud de que no controvierte de manera directa las razones por las que el tribunal responsable determinó decretar el desechamiento del juicio ciudadano local, por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

En relación al **juicio de revisión constitucional electoral 119 del presente año** es promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en el expediente de juicio de inconformidad 30 de este año.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, lo anterior porque tal y como lo determinó la responsable el partido político actor lo que realmente impugnó es el cumplimiento de la cuota de género en la integración de la planilla propuesta por el Partido Nueva Alianza para el municipio de Tulum, lo cual fue resuelto mediante acuerdo del pasado 13 de mayo en curso.

Por tanto, el enjuiciante debió haber impugnado dentro del plazo de tres días posteriores a la misión de éste y al presentar su medio de impugnación hasta el 21 de mayo siguiente trajo como consecuencia que se actualizara la extemporaneidad.

Cabe señalar que si bien el actor impugna el acuerdo de 20 de mayo del presente año, relativo a las sustituciones de los candidatos a presidente municipal, propietario y suplente de la planilla propuesta por el Partido Nueva Alianza en el mencionado municipio, lo cierto es que en este acuerdo no se analizó lo relativo al cumplimiento del requisito de la cuota de género. Por tanto, la determinación del tribunal responsable fue correcta al determinar la improcedencia de la impugnación.

En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 126 del año en curso**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de 17 de junio, por el que en cumplimiento a lo ordenado en resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado, registró la planilla completa de fórmulas de candidatos a ediles postulados por el Partido Acción Nacional en el municipio de Lerdo de Tejada.

En el proyecto que se somete a su digna consideración se propone declarar inoperante la alegación relativa a que no existe soporte jurídico para sostener que al resultar ganador en el proceso interno esto le daba derecho a Julio César Medina Villegas para ser registrado por encima de las disposiciones de cuota de género, pues el principio de equidad de género debe ser aplicable para el caso de todos los miembros del ayuntamiento independientemente del método interno por el cual sean elegidos, lo anterior pues la determinación que impugna no forma parte del acto reclamado en la presente instancia, sino de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, a través de la cual se ordenó a la ahora responsable a emitir un nuevo acuerdo respecto de la planilla de miembros del ayuntamiento que contendrá por el Partido Acción Nacional en el municipio referido.

Por otra parte, se propone declarar sustancialmente fundado el agravio referente a que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado no analizó el criterio de territorialidad, cuestión que evidencia que el acuerdo impugnado carece de la fundamentación y motivación adecuada.

Lo anterior, pues del acuerdo controvertido se constata que la responsable en relación con los requisitos de la planilla cuyo registro fue solicitado, analizó el cumplimiento de lo dispuesto en el código electoral, sin embargo, al analizar los criterios respecto de la equidad de género aprobados por ella misma, sólo estudió los criterios general, horizontalidad y progresividad, pero omite el relativo a territorialidad.

Debido a lo anterior, en el proyecto se propone revocar el acuerdo combatido para el efecto de que el Instituto Electoral Veracruzano, en uso de sus atribuciones y respetando en todo momento la garantía de audiencia de los integrantes de la planilla, integrada por Julio César Medina Villegas, lleve a cabo lo respectivo.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 476, 484, 502, 512, 528, 542, 550, así como los de revisión constitucional electoral 119 y 126, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 476, se resuelve:

Único.- Se confirma la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a favor de Alberto Magaña Fernández, como candidato a la Presidencia Municipal de Texistepec, Veracruz.

Respecto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 484, 502, 512, 528, 542 y 550, así como en el de revisión constitucional electoral 119, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas, así como el acuerdo controvertido en el diverso 512.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 126, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de 17 de junio de este año, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretario Omar Bonilla Marín, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Bonilla Marín: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con seis juicios ciudadanos y dos de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El **juicio ciudadano 471** fue promovido por Ivonne Gallegos Carreño, contra la designación y registro de José Villanueva Rodríguez, como candidato de la coalición *Unidos por el Desarrollo*, a la Presidencia Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

La ponencia estima que no es posible revocar la designación, lo anterior porque la base de la pretensión de la actora de ser registrada como candidata de la referida coalición, la hace consistir en esencia en el hecho de haber participado en el proceso interno del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, se estima que tal circunstancia no vincula a la coalición a postularla, máxime cuando en el convenio de coalición celebrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo no existe la reserva de ese municipio para su partido y por ello no se puede concluir el derecho adquirido que aduce.

Por otra parte, tampoco es posible acoger el planteamiento relativo a que en ese municipio debió preferirse a una mujer frente a un hombre y que no debió cederse la candidatura a otro partido, toda vez que la designación de la candidatura en ese municipio por parte de la coalición obedeció a la encuesta acordada por el órgano directivo de la coalición, de ahí que se propone confirmar la designación y registro impugnado.

Por cuanto a los **juicios ciudadanos 529, 530 y 531**, fueron promovidos por Pedro Viadana González, Arnoldo Salazar Vázquez y Mario Zaidel Gómez Barrios, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los juicios ciudadanos locales 223 y sus acumulados, 224, 225, 226 y 227, todos de este año.

En primer término se propone acumular los juicios en virtud de que en ellos se combate la misma resolución.

A consideración de la ponencia, los agravios de los actores deben calificarse como inoperantes, toda vez que éstos manifiestan que la autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 295 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues en su concepto acreditaron haber tenido conocimiento del acto impugnado con posterioridad a lo razonado por la responsable.

Ahora bien, no obstante que les asiste la razón a los justiciables respecto de que el órgano jurisdiccional local no debió desechar sus medios de impugnación sino hacer el análisis conducente en el fondo, esta Sala Regional comparte los argumentos del Tribunal Local en el sentido de que el acto de la autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos debió ser combatido por vicios propios y no partidistas.

Por lo anteriormente expuesto, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la resolución impugnada.

Por su parte, el **juicio ciudadano 543** fue promovido por Mario Félix Rivero Leal contra el desechamiento por extemporaneidad decretado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo a su juicio ciudadano 18 de este año.

Se propone confirmar la sentencia al tener en cuenta que el actor dijo conocer el acto impugnado el 3 de mayo, su demanda la presentó el 9 de mayo siguiente, sin que se pueda considerar suspendido el plazo por la presentación previa de un escrito genérico. Lo anterior porque el acto que reclamó fue emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el escrito fue presentado el 5 de mayo ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político, además de que del mismo se desistió al día siguiente.

Por cuanto al **juicio ciudadano 551**, fue promovido por Emilio Álvarez López, contra el desechamiento por falta de interés jurídico decretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local 175 de este año.

Se propone confirmar la sentencia impugnada y que, tal como lo razonó la responsable, el actor carece de interés jurídico, toda vez que su registro deriva de haber sido aspirante a precandidato a tercer regidor propietario en el municipio de Veracruz, en relación con la convocatoria emitida por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, misma que se anuló al validar en el diverso juicio ciudadano 225 de este año, la emitida por el Consejo Estatal de dicho partido en el estado de Veracruz, por lo que no es posible acoger su pretensión de ser registrado al no haber contenido en el proceso interno válido.

El juicio de revisión constitucional electoral 94, fue promovido por la coalición “Para que tú ganes más”, en contra de la sentencia del juicio de inconformidad 31 de 2013, emitida el pasado 7 de junio por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual revocó los acuerdos respectivos de los consejos distritales 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15, relativos a

los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, propuestos por la citada coalición.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que contrariamente a lo sostenido por la coalición actora, el requisito relativo a la cuota de género en la postulación de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, además de cumplirse por partido político, debe cumplirse por la coalición, ya que solo de esa forma se ve protegida la finalidad de la norma, consistente en garantizar la inclusión de las mujeres en los cargos de elección popular.

En el proyecto se explica que la coalición impugnante para cumplir con la cuota legalmente establecida, debe proponer cuatro fórmulas de hombres y cuatro de mujeres, ya que de lo contrario el porcentaje sería inferior al 40 por ciento, lo cual resulta contrario al propósito de la acción afirmativa de referencia. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, el **juicio de revisión 124** fue promovido por el Partido Social Demócrata de Oaxaca, en contra del acuerdo 44 de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, acuerdo relativo al registro de planillas de candidatos y candidatas a concejales de los ayuntamientos postuladas por las coaliciones y los partidos políticos para el presente proceso electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a que en el acuerdo impugnado se le otorgó a los partidos que no cumplían con la cuota de género, un plazo que no está previsto legalmente para rectificar sus planillas, bajo el apercibimiento de una amonestación pública, cuando lo correcto era negarles el registro. Lo anterior, porque de acuerdo con el Artículo 153 del Código Electoral de la entidad, tal plazo sí está previsto, y además el apercibimiento se reservó el registro de dichas planillas en tanto no se cumpliera con la paridad de género.

También se propone declarar infundado el agravio relativo a que no se debió registrar a los candidatos que participaron en el proceso interno de selección del partido que los registró, porque tal como lo ha señalado la Sala Regional las únicas circunstancias que pueden condicionar el ejercicio del derecho a ser votado deben referirse a las actitudes inherentes a la persona y a las condiciones que guardan vinculación directa con los estatutos que el cargo de elección popular exige, los cuales en todo momento deben ser racionales, razonables y proporcionales a dicho cargo.

En cuanto al agravio relativo a la responsable indebidamente registró a las planillas de la coalición “Unidos por el Desarrollo” y los partidos políticos Unidad Popular y Nueva Alianza, para el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuando no cumplían con la cuota de género se propone declararlo fundado, porque en efecto dichos institutos políticos registraron cuatro fórmulas de mujeres, con lo cual incumplen con el 40 por ciento de la cuota de género, lo cual es de cumplimiento obligatorio tanto para el instituto, como para los institutos políticos.

Por lo anterior, la ponencia propone revocar el acuerdo controvertido por lo que hace al registro de la planilla postulada por la coalición Unidos por el Desarrollo, el partido Unidad Popular y Nueva Alianza al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y ordenar a dichos institutos que en un plazo de 24 horas contados a partir de la notificación de la sentencia modifiquen sus planillas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 471, 529 y sus acumulados, 543, 551, así como los de revisión constitucional electoral 94 y 124, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 471 se resuelve:

Primero.- Se confirma la designación de la coalición Unidos por el Desarrollo, de José Villanueva Rodríguez, como candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Segundo.- Se confirma la aprobación de registro del referido ciudadano al citado cargo de elección popular, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 529 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 530 y 531 al diverso 529 por ser éste el más antiguo.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios ciudadanos 543 y 551 se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 94 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se vincula el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que vigile que en la modificación de las fórmulas de los candidatos de la coalición *Para que tú ganes más*, también en lo individual los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumplan con la cuota de género.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 124, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo 44 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que hace al registro de las planillas postuladas por la coalición *Unidos por el Desarrollo*, el Partido Unidad Popular y Nueva Alianza, al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Segundo.- Se ordena a la coalición *Unidos por el Desarrollo*, y a los partidos Unidad Popular y Nueva Alianza, todos del estado de Oaxaca, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dada la cercanía con la jornada electoral, en uso de su facultad discrecional y de autodeterminación, modifiquen las planillas de candidatos a concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a efecto de cumplir con la cuota de género establecida en el artículo 153 del Código Electoral de la citada entidad federativa.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que previa verificación de los requisitos correspondientes, acuerde de inmediato respecto de la sustitución de las candidaturas mencionadas.

Cumplido lo anterior, deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes, a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la fórmula postulada.

En caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos, que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa.

Cuarto.- Tanto la coalición *Unidos por el Desarrollo* y los partidos Unidad Popular y Nueva Alianza, todos del estado de Oaxaca, así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento ordenado, ello dentro de las 24 horas siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Secretario René Arau Bejarano, dé cuenta con el proyecto de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con siete juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer término, doy cuenta con el **juicio ciudadano 496**, promovido por Heliodoro Caballero Valencia, en contra del acuerdo de 3 de junio de este año, mediante el cual el Instituto Electoral de Oaxaca aprobó, entre otros, el registro de la planilla de candidatos a concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, postulada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*.

La pretensión del actor consiste en ser registrado como cuarto concejal al ayuntamiento referido por la coalición mencionada, pues manifiesta que dicho derecho le fue reconocido por el Comité Ejecutivo Nacional a través de las providencias emitidas por el Presidente de dicho órgano partidista, el 24 de mayo.

Se considera que le asiste razón al enjuiciante, porque como se razona en el proyecto, la forma por la cual el referido dirigente de Acción Nacional, validó la integración de la planilla propuesta en un primer momento, no puede generar las consecuencias pretendidas.

En efecto, en el proyecto se sostiene que fue incorrecto que mediante la figura de la fe de erratas, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, realizara la sustitución del actor como cuarto concejal propietario al ayuntamiento referido, pues dicha figura está prevista para subsanar errores mínimos que no impliquen una modificación de un criterio sostenido previamente.

En tales condiciones, al haberse demostrado la sustitución del enjuiciante, a través de una forma injustificada, se propone revocar el acuerdo impugnado, únicamente en la parte relativa a la aprobación de la candidatura de cuarto concejal de la planilla postulada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*, en Oaxaca de Juárez, así como ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que realice la modificación respectiva a efecto de que Heliodoro Caballero Valencia, sea designado como candidato a cuarto concejal propietario en la planilla referida.

A continuación, doy cuenta con el **juicio ciudadano 504**, promovido por Guillermo Olavarría López, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, de Ignacio de la Llave, dentro del juicio ciudadano local 168 de este año, mediante el cual impugnó la omisión

del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de dar respuesta a la solicitud de información presentada por el actor, el 28 de mayo pasado. El actor aduce que el criterio sostenido por el Tribunal responsable respecto a que debía esperar 45 días para obtener respuesta conforme al artículo 7 de la Constitución Política Local es contrario a lo sostenido por este Tribunal, pues dicho plazo no podría resultar aplicable en materia electoral por la naturaleza especial que reviste la materia, pues los plazos son muy breves.

Por otro lado, sostiene que el Tribunal Local impone una carga excesiva a los ciudadanos interesados en participar en las contiendas electorales al establecer que los mismos deben permanecer atentos a todas las etapas del proceso y que por lo tanto no era necesario que se le notificara el acuerdo mediante el cual se refiere que alcanzó su pretensión.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, pues con independencia de las razones que da el Tribunal responsable y aun cuando no existió una respuesta directa a su solicitud, de las constancias de autos se advierte que su pretensión se alcanzó con la información remitida por el Instituto Electoral Veracruzano a dicho Tribunal y a esta Sala Regional.

No obstante lo anterior, toda vez que de autos no se advierte que el actor tenga conocimiento de la información referida, se propone dar vista al actor con copia certificada de la misma. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, el **juicio ciudadano 511** fue promovido por Rubén Darío Lara Rodríguez en contra del acuerdo de 3 de junio del año en curso emitido por el Instituto Electoral de Oaxaca por el cual registró, entre otras, la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, postulada por la coalición “Unidos por el desarrollo”.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado porque, como se explica en el proyecto, el enjuiciante no dirige argumentos tendentes a controvertir por vicios propios el acuerdo de referencia, sino más bien señala circunstancias fácticas para cuestionar la actuación del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, en la elección de los candidatos que le correspondía postular en el citado ayuntamiento.

Ahora bien, no escapa la atención de la ponencia que el actor señala que los actos por los cuales debían elegirse a los candidatos a concejales en los municipios de la entidad federativa citada, no se llevaron a cabo. Sin embargo, es un hecho notorio que en el juicio ciudadano 373 de este año,

este órgano jurisdiccional concluyó que la asamblea del Séptimo Consejo Estatal del mencionado partido, en la que se votaron las propuestas de la Comisión de Candidaturas, sí se realizó, de ahí que no puedan prosperar los argumentos de la enjuiciante. En ese sentido, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el **juicio 527**, promovido por María Soledad Gómez Guerrero, en contra del acuerdo de 6 de junio del año en curso, por el cual el Instituto Electoral de Oaxaca aprobó, entre otros, el registro de la planilla de candidatos a concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, postulada por la coalición “Unidos por el desarrollo”.

La enjuiciante manifiesta que la planilla aprobada no cumplió con la cuota de género prevista en la normativa aplicable, por lo cual pretende que su registro sea revocado y, para cumplir con tal cuota, sea postulada en alguno de los lugares que le correspondieron al Partido de la Revolución Democrática en el cual milita. Es decir, su pretensión se sustenta concretamente en que si el Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca hubiera considerado su postulación en alguno de los lugares que le correspondieron, la planilla postulada por la coalición hubiera satisfecho el requisito de la cuota de género.

Se considera que los agravios son inoperantes porque, con independencia de la legalidad o ilegalidad del acto atribuido al órgano partidista, lo cierto es que el actor omitió controvertir dicha determinación, sin que sea dable considerar que sea hasta el registro por parte de la autoridad administrativa electoral, que realice el planteamiento respectivo.

En ese sentido, también se considera que si su pretensión de obtener un lugar en la planilla postulada por la coalición “Unidos por el desarrollo”, se sustentaba en la ilegalidad del acto emitido por el órgano estatal del Partido de la Revolución Democrática, y ésta no fue acreditada, es evidente que no puede alcanzar su pretensión de conformar la aludida planilla. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el **juicio ciudadano 549** de este año, promovido por Martín Iturralde Campos y otros cuatro ciudadanos, en contra de la sentencia de 14 de junio de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local JDC215 y sus acumulados, la cual se desechó debido a su presentación extemporánea.

Del análisis de la demanda, se advierte que los actores no esgrimen agravios tendentes a controvertir la determinación que aquí se revisa. Sin embargo, supliendo la deficiencia de la queja de los planteamientos, se estima que la litis consiste en determinar si la decisión de desechar el juicio controvertido fue correcta.

En el proyecto se considera que los planteamientos resultan infundados pues como lo sostuvo el tribunal responsable se estima que el acto que afectaba la esfera de derechos de los actores consistía en la publicación de la planilla de candidatos para el ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, en los estrados del Partido del Trabajo, tanto a nivel estatal y nacional, de conformidad con la convocatoria de selección de candidatos respectiva, la cual tuvo origen el 25 de abril de año en curso.

Por tanto, el plazo con el que contaron los actores para impugnar ese hecho transcurrió del 26 al 29 de abril y no a partir del 29 de mayo, fecha en la que el instituto electoral veracruzano emitió el acuerdo de registro de candidatos del Partido del Trabajo, tal como lo hacen valer los actores en la instancia local. Por tanto, se propone confirmar el desechamiento impugnado.

Finalmente doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 112 de este año**, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución de 7 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y como consecuencia dejar sin efectos el acuerdo por el cual se resolvió la queja derivada del Procedimiento Administrativo Sancionador, lo anterior pues consideran que el tribunal responsable no realizó una debida fundamentación y motivación al no valorar debidamente las pruebas con las que se acredita la existencia de la propaganda denunciada, además de que no consideró el que se realizaran mayores diligencias para acreditar los hechos denunciados.

En el proyecto se propone declarar infundados por una parte e inoperantes por otra los planteamientos.

Como se explica lo infundado estriba en que contrario a lo sostenido por el partido político actor de las constancias que obran en autos, así como de las consideraciones emitidas en la instancia primigenia administrativa se advierte que el tribunal responsable sí analizó debidamente las probanzas aportadas y se llevaron a cabo las diligencias necesarias para poder arribar a la conclusión a la que se arribó, mientras que la inoperancia anunciada

radica en que los incoantes no refieren ni señalan de manera particular qué otras actuaciones pudo realizar la responsable para poder arribar a una conclusión distinta, aunado al hecho de que no resulta suficiente la manifestación de que sólo refieran que el actuar de los responsables no se ajustó a derecho. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 496, 504, 511, 527 y 549, así como el de revisión constitucional electoral 112, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 496, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo 44 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, únicamente en la parte relativa a la aprobación de la candidatura del Cuarto Concejal de la Planilla postulada, por la coalición *Unidos por el Desarrollo*, en Oaxaca de Juárez.

Segundo.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este fallo, realice la modificación respectiva a efecto de que Heliodoro Caballero Valencia sea designado como candidato a cuarto concejal propietario en la planilla referida, lo cual deberá informar a esta Sala de inmediato.

Tercero.- Se vincula a la Comisión Directiva de la coalición *Unidos por el Desarrollo*, para que una vez hecha la modificación por parte del órgano nacional del Partido Acción Nacional, se solicite el registro del ciudadano referido, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de igual forma, se vincule a la autoridad administrativa electoral referida, para que realice la sustitución mencionada, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

En el juicio ciudadano 504 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se da vista a Guillermo Olavarría López, con copia simple del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a ediles de los ayuntamientos del estado, presentadas por los partidos políticos y la coalición registrada en el proceso electoral 2012-2013, y de las listas de postulaciones de los partidos políticos y la coalición, respecto del municipio de Nogales, de la referida entidad federativa.

Por cuanto hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales 511 y 527, se resuelve:

Único.- Se confirman los acuerdos impugnados.

Por último, en el juicio ciudadano 549, así como el de revisión constitucional electoral 112, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito dé cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 516 y 517 de este año, en los que se actualizan diversas causales de improcedencia.

En el juicio ciudadano 516, es promovido por Palemón Hernández Farret, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 116 de este año, relacionado con el registro de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, realizado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad federativa.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda; por tanto, se propone desecharla.

Ello es así, pues el actor conoció de la resolución combatida el pasado 29 de mayo, por lo cual el plazo para su presentación del juicio corrió del 30 del mismo mes al 2 de junio del presente año; luego, si la demanda se presentó hasta el 12 de junio siguiente, es evidente que rebasó los cuatro días previstos para tal efecto. De ahí que se tenga por no satisfecho el requisito de temporalidad.

En cuanto al juicio ciudadano 517, es promovido por Medardo Cabrera Esquivel, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del estado de Oaxaca, de resolver el juicio ciudadano local 179 de la presente anualidad, relacionado con el proceso de selección interna del candidato del Partido Acción Nacional, a diputado local por el principio de representación proporcional en el aludido estado.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el juicio.

La pretensión última del actor, es que el Tribunal responsable resuelva el juicio ciudadano local 179. En efecto, la improcedencia se actualiza, dado

que de las actuaciones llevadas a cabo en el referido medio de impugnación local, obra copia certificada de la resolución emitida por el mismo, el pasado 14 de junio en el juicio de mérito, de ahí que su pretensión ha sido colmada y por ende, ha quedado sin materia.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 516 y 517, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 516 y 517 se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 20 horas con 26 minutos, se da por concluida la Sesión.

Muy buenas noches.

---oo00oo---